



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 185 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 005999 del 16 de marzo de 2015, Opinión Legal No. 281-2015-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en setenta y ocho (78) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03353-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03353-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, resuelve disponer que la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo efectúe el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al recurrente **ELIAS MARQUINA CAMANA**, en base a su remuneración total o íntegra a partir del 21 de mayo de 1990 al 02 de mayo del 2002 (día anterior a su cese, según Resolución Directoral USE Fajardo No. 0137 del 10 de mayo del 2002), más los devengados correspondientes con la deducción de lo abonado con el rubro BONESP. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 18 de febrero del 2015, interpone recurso de apelación argumentando que tiene derecho a percibir el referido porcentaje del 30%, calculados en función a su Remuneración (pensión) Total desde la vigencia de dicho derecho hasta la actualidad, solicitando asimismo, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, efectúe la correspondiente liquidación de devengados, toda vez



que los respectivos documentos de sus servicios prestados al Estado como las planillas de pago mensual de sus remuneraciones (pensiones) se encuentran en la Sede Educativa Regional; 281

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley No. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley No. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente, del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, la misma que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas Casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N.º No. 185 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso el recurrente cesó el 02 de mayo del 2002 según la Resolución Directoral USE Fajardo No. 0137 de fecha 10 de mayo del 2002, consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante sólo le corresponde hasta la fecha de cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha; sin embargo, estando a que el recurrente continúa percibiendo las acotadas bonificaciones, y en aplicación del Principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo; es decir solo calculado en función a remuneraciones totales permanentes (claro está a partir del momento del cese);

Que, asimismo, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo efectúe el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a favor del apelante **ELIAS MARQUINA CAMANA**, a partir del 21 de mayo de 1990 al 02 de mayo del 2002, más los devengados correspondientes con la deducción de lo abonado con el rubro BONESP, por lo que teniendo en cuenta los actuados, se evidencia que el recurrente es pensionista de la pagaduría de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mas no así de la pagaduría de la USE Fajardo, por tanto la DREA deberá efectuar el cálculo correspondiente por pago de BONESP;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la



Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29617, 29981 y 30305; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **ELIAS MARQUINA CAMANA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03353-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014, respecto a la pretensión de lograr el cálculo del BONESP; en base a la remuneración total íntegra a partir del 21 de mayo de 1990 a la actualidad, en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida al respecto, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03353-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014, respecto a que la DREA, deberá efectuar el cálculo del BONESP a favor del docente pensionista **ELIAS MARQUINA CAMANA**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo efectuando el cálculo correspondiente del pago por BONESP, en base a la remuneración (pensión) total íntegra a partir del 21 de mayo de 1990 al 02 de mayo del 2002 (día anterior a su cese, según R.D.USEF Fajardo No. 0137 del 10.05.2002), a favor del docente **ELIAS MARQUINA CAMANA**, y no así la UGEL Fajardo.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, la UGEL Fajardo y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

